



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO ARTURO GONZÁLEZ ALDANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL ANTONIO TORRES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO FIJA FECHA PARA REMATE, Otro</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2017-00104-00</b>

Resuelve el Despacho la solicitud de reanudar el trámite y se fije para el efecto nueva fecha para la realización de la diligencia de remate, suspendida mediante auto del 24 de septiembre de 2021.

Recibida y agregada como se encuentra la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, en la que manifiesta: "*Con relación a la pertinencia de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-18683, le manifestamos que la inscripción del Auto que inicia la Etapa Administrativa de Condición Resolutoria, no es una medida cautelar, que saque el bien del comercio, es una medida publicitaria para terceros interesados que puedan verse afectados con el trámite.*", es viable concluir que la anotación N° 29 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18683, no es un obstáculo para la realización de la aludida diligencia.

No obstante, aunque se superó el eventual obstáculo indicado, lo cierto es que una vez realizado un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP, se observa que no es posible señalar nueva fecha de remate por los motivos que se indican a continuación.

En primer lugar, el avalúo allegado y aprobado en el presente trámite corresponde al año 2019, habiendo perdido su vigencia para la presente fecha.

En segundo lugar, no obra en el expediente la liquidación del crédito, lo cual constituye impedimento para la realización de la diligencia de remate. Al respecto, el art. 448 del C.G.P. indica que "el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito", lo que no quiere decir de manera alguna que se pueda omitir

por completo la presentación de la liquidación del crédito, convocando incluso para la realización de la subasta pública sin que el ejecutante haya cumplido con aquella carga.

Por lo anterior, deberán superarse tales falencias, allegando para los efectos el avalúo catastral actualizado e idóneo para la tasación del valor del inmueble a ser tenido en cuenta para el remate. Igualmente, se requerirá al ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos en que fue librado el mandamiento de pago y consecuentemente ordenado seguir adelante la ejecución.

De otra parte, por ser procedente la solicitud del ejecutante, en el sentido que se oficie a la NUEVA E.P.S, con el fin de que sea indicada la entidad o el empleador del aquí demandado, se accede a ello. Por secretaría líbrese y remítase la comunicación pertinente.

## NOTIFÍQUESE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
25 de julio de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6f1a22a43370e7964affae9e96e0f7b65b8debc0edc165dc04f3e91e3cf84**

Documento generado en 22/07/2022 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>